

artículo 24 de la Constitución— haya querido articular, por lo que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los Jueces cabal cumplimiento a lo que el citado precepto constitucional dispone. Trasladas estas ideas al sistema de recursos, cabe afirmar que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello, puesto que, si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva.

4. Por lo que se refiere al presente caso, si la resolución de instancia no era efectivamente recurrible ante el TCT, habría que coincidir con los demandantes de amparo y anular por este motivo la Sentencia del TCT, que habría sido dictada con manifiesta inobservancia de la ley. Pero hay que convenir en que la cuestión planteada no es tan evidente como pretenden los solicitantes de amparo, ya que si, en defensa de su tesis, éstos han considerado desde un principio que la Sentencia combatida es sin duda una resolución de condena, no sería tampoco manifiestamente infundada su calificación como meramente declarativa, de cuantía indeterminada, según propone la Tesorería General de la Seguridad Social a la vista del contenido del fallo y del *petitum* de la demanda (en que sólo se solicitaba la declaración del derecho de los recurrentes a percibir los complementos salariales de que se les privó), con lo que, conforme a la reiterada doctrina de los Tribunales de Trabajo, podría sostenerse también la tesis favorable a la impugnabilidad de la resolución en cuestión. En este caso, por tanto, el problema no ha sido creado por una resolución dictada en un recurso que, clara e indubitablemente, resultara improcedente, lo que significa que, si se podía razonablemente discutir sobre la posibilidad misma de recurrir, el Tribunal competente debería haberse pronunciado, incluso de oficio, sobre esta cuestión previa de procedibilidad a la luz de lo previsto en la legalidad aplicable. Esta observación nos permite entrar en el examen de la segunda de las vulneraciones constitucionales denunciadas.

5. El TCT ha soslayado el problema planteado por los solicitantes de amparo en su escrito de impugnación del recurso de suplicación acerca de la improcedencia del recurso mismo, entrando directamente en el examen y fallo de la cuestión de fondo, sin referencia alguna a aquella cuestión previa de admisión del recurso. Esta omisión judicial ha de ser corregida en el presente proceso de amparo constitucional, puesto que, si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos como el presente, en que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse litigio. Por consiguiente, el Juez o Tribunal que, no obstante haberle sido formalmente planteada, omita todo pronunciamiento sobre esta cuestión previa, no sólo comete incongruencia, sino que además infringe el art. 24.1 de la Constitución. Pues, aunque es reiterada la doctrina de este Tribunal de que no toda incongruencia tiene relevancia constitucional sino sólo aquella que alcance una trascendencia tal que suponga una alteración de los términos del debate (STC

34/1985, 7 marzo, FJ. 4, entre otras), no puede decirse que quede inalterado el debate procesal cuando el órgano judicial ni siquiera se plantea si es o no procedente el recurso.

En un esfuerzo por conservar la resolución judicial podría presumirse, no obstante, que el Tribunal, puesto que ha dictado Sentencia, ha respondido afirmativamente a la cuestión previa de inadmisibilidad planteada por la parte, con lo que la incongruencia quedaría así salvada. Pues bien, incluso entendida de este modo, la resolución judicial que se combate en el presente recurso de amparo habría vulnerado también el artículo 24 de la Constitución, porque dicho precepto impone a los jueces y Tribunales la obligación de dictar, tras el correspondiente debate procesal, una resolución fundada en derecho y esta obligación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad del órgano jurisdiccional en un sentido o en otro. Cuando la Constitución —art. 120.3— y la Ley exigen que se motiven las Sentencias imponen que la decisión judicial esté precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. Este razonamiento expreso permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser restringido o negado, facilitando al tiempo y, en su caso, el control por parte de los órganos judiciales superiores. Pero la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Dada la trascendente finalidad de esta obligación, una Sentencia que en nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una resolución judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Otorgar al amparo pedido y, en consecuencia:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1985, dictada en recurso número 310/1985, interpuesto contra la Sentencia de 19 de octubre de 1984, dictada en Autos núm. 186/1984, por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid.

b) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuya nulidad se declara, para que dicho órgano judicial se pronuncie expresamente acerca de la procedencia del recurso de suplicación y dicte resolución acorde con la solución que se adopte.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1986.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

28081 Sala Segunda. Recurso de amparo número 291/1986. Sentencia número 117/1986, de 13 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 291/1986, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Duport Barrero, en nombre de don Andrés Gómez González, como Secretario general y representante de la Federación Regional de Madrid de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, contra el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 31 de enero de 1986, por virtud del cual se declaró no tener por formalizado el recurso especial de suplicación interpuesto por la Federación demandante contra la Sentencia dictada por la

Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en Autos seguidos contra la Asociación Provincial de Fabricantes de Derivados del Cemento, en el que han comparecido, además de la demandante, el Ministerio Fiscal y la Asociación de Derivados del Cemento y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por discrepancias en torno a la interpretación del Convenio Colectivo Provincial de Derivados del Cemento para 1985, se planteó procedimiento de conflicto colectivo ante la autoridad administrativa competente. Por falta de acuerdo remitió ésta la oportuna comunicación-demanda a la Magistratura de Trabajo, correspondiendo conocer a la núm. 18 de las de Madrid. En dicho proceso figuraba como demandante la Federación recurrente en amparo y como demandada la Asociación Provincial de Fabricantes de Derivados del Cemento de Madrid. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 14 de noviembre de 1985, desestimando la demanda y advirtiendo a las partes que contra la misma podía interponerse recurso especial de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Don Sotero Organero Vélez, Abogado que había asistido a la Federación demandante en el acto de la vista celebrada ante la Magistratura de Trabajo, mediante escrito de 30

de noviembre de 1985, por él encabezado, en el que decía actuar en nombre y representación de la Federación Regional de Madera, Construcción y Afines de U.G.T. de Madrid, anunció e interpuso recurso especial de suplicación contra la citada Sentencia, a cuyo escrito recayó providencia de la misma fecha, por la que se tuvo «por formulado en tiempo y forma por la parte actora el recurso especial de suplicación», dándose traslado del mismo por cinco días a la parte demandada para que pudiera adherirse o impugnarlo y advirtiéndose a las partes que «contra esta providencia cabe recurso de reposición en el término de tres días».

Segundo.—Don Javier Berritúa Horta, Abogado, en nombre de la Asociación Provincial de Fabricantes de Derivados del Cemento de Madrid, por escrito de fecha 16 de diciembre de 1985, impugnó ante el Tribunal Central de Trabajo el citado recurso especial de suplicación, haciendo constar con carácter previo y como primer motivo de impugnación, la inadmisión del mismo, «toda vez —dice— que el Letrado que lo interpone y firma no lo hace sólo en su condición de Letrado, sino como representante de la parte actora, cuando, como consta en la Sentencia recurrida y en el propio acto del juicio, su intervención en el procedimiento fue la de asistencia letrada a esa parte, es decir, llevando la dirección jurídica del procedimiento, pero no la representación que era ostentada, y así fue designado a tal efecto por don Luis Andrés Gómez González».

Tercero.—El Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 31 de enero de 1986, resolvió: «... se tiene por no formalizado el recurso especial de suplicación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, de fecha 14 de noviembre de 1985...». En el fundamento jurídico único de este Auto se acoge al motivo de impugnación que, como previo, había formulado la Asociación demandada y recurrida y por no estar acreditada la representación que se atribuía al Letrado de la recurrente, se hacía obligado acoger la solicitud de inadmisión. No se estima aplicable a este caso, según dice expresamente el Auto, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 123/1983, de 16 de diciembre, y 163/1985, de 2 de diciembre, porque «da falta de representación que ahora se denuncia, al no haber sido subsanada ni existir en los Autos dato alguno que permita presumir la voluntad del Sindicato demandante de conferir su representación al Letrado actuante, constituye omisión que priva de eficacia al acto procesal que adolece de tal vicio».

Cuarto.—Contra el citado Auto del Tribunal Central de Trabajo se interpone el presente recurso de amparo, que se apoya en vulneración del art. 24.1 de la Constitución por cuanto la inadmisión del recurso de suplicación cierra el camino a un recurso judicial previsto en la Ley por no acreditarse la representación del Letrado que lo formuló, lo que supone a juicio de la recurrente, una interpretación excesivamente rigorista de un requisito formal que se interpreta en forma contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por aquel precepto constitucional. Cita también en favor de la estimación del amparo, el art. 169 de la Ley de Procedimiento Laboral, «donde se establece que ha de considerarse bastante para tener por preparado el recurso de casación, la mera manifestación de las partes o de su Abogado», y la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en sus Sentencias 123/1983, de 23 de diciembre, y 163/1985, de 2 de diciembre, y por todo ello solicita Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 31 de enero de 1986 y el derecho de la recurrente a que se tenga por formalizado el recurso especial de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 14 de noviembre de 1985.

Quinto.—Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, para que remitieran al Tribunal, originales o por testimonio, las actuaciones y, al propio tiempo, para que emplazasen a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en término de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Sexto.—Recibidas las actuaciones y comparecido en este proceso el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de la Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid, por providencia de 4 de junio de 1986, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de junio de 1986, estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, citando a tal fin la doctrina de este Tribunal según la cual la tutela judicial efectiva consagrada por dicho precepto comprende, entre otros derechos, el de libre acceso al sistema de recursos establecidos por

la Ley y la necesidad de que los requisitos que rigen la admisión o inadmisión de los mismos sean interpretados en sentido antiformalista y con proporcionalidad entre sanción jurídica y la entidad real del defecto. Invoca expresamente la doctrina contenida en la Sentencia 17/1985, de 9 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 2 se dice que «los Tribunales tendrán siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales a la efectividad del derecho». Entiende por ello desproporcionada la sanción de la inadmisión con la falta apreciada por el Auto recurrido, respecto del Letrado que había llevado la dirección jurídica de la recurrente ante la Magistratura, pero no acreditó su representación para recurrir. Solicita, en consecuencia, la estimación del recurso de amparo.

La Federación recurrente en su escrito de alegaciones presentado el 27 de junio de 1986, insiste en que debe ser estimado el amparo por las razones ya expuestas en su escrito inicial y porque al escrito de anuncio e interposición del recurso especial de suplicación, encabezado por el Letrado don Sotero Organero Vélez, recayó providencia de 30 de noviembre de 1985, teniendo por anunciado e interpuesto el recurso, sin que la Asociación recurrida interpusiera contra la misma el recurso de reposición de que se le advertía. Dejó, pues, firme dicha providencia, y a ello se atuvo la Magistratura en las actuaciones posteriores, que se entendieron con el citado Letrado en nombre de la recurrente. Cita nuevamente la Sentencia de este Tribunal 163/1985, de 2 de diciembre, y con base en todo ello solicita la estimación del recurso de amparo.

La Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid, solicita la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación del Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo el 31 de enero de 1986, porque se atiene a la legalidad vigente que ha de ser respetada por todos los intervinientes en el proceso, sin que el art. 24.1 de la Constitución signifique la eliminación de las normas procesales reguladoras de los recursos a los que deben atenerse las partes que, a tal efecto, se hallan técnicamente asistidas. Entiende esencial el requisito que exige la acreditación de la representación con que se actúa en el proceso que, en cualquier caso, tiene entidad superior a otros requisitos que por el propio Tribunal Constitucional ha considerado exigibles para la interposición de los recursos. Cita, a título de ejemplo, la Sentencia de este Tribunal 25/1986, de 19 de febrero, que por un solo día de retraso en la interposición de un recurso de suplicación, entendió procedente la declaración de inadmisión del mismo. Solicita, por todo ello, la desestimación del recurso y la confirmación del Auto recurrido que no vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

Séptimo.—Por providencia de 2 de octubre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 8 siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El Auto de inadmisión del recurso especial de suplicación interpuesto por la demandante, objeto del amparo solicitado por ésta, obedece a la falta de justificación de la representación que en el escrito de anuncio e interposición de dicho recurso se atribuyó el Abogado que lo formuló en nombre de aquélla. El defecto, no apreciado por la Magistratura, que por providencia de 30 de noviembre de 1985 lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, fue acusado por la demandada y recurrida en su escrito de impugnación como cuestión previa y primer motivo de oposición al recurso. La Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, acogiendo este motivo de impugnación, tuvo por no formalizado el recurso especial de suplicación por el Auto recurrido en amparo de 31 de enero de 1986.

Planteadas así la cuestión que ha de decidirse en este proceso constitucional, hay que decir que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, aunque la utilización por las partes de los recursos legalmente procedentes es un derecho comprendido en la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, su procedencia y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para su admisión, corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. El Auto del Tribunal Central de Trabajo se atiene a esta doctrina y lo hace acogiendo un motivo de oposición al recurso de suplicación planteado por la parte recurrida. En principio y desde un punto de vista de legalidad ordinaria, nada habría que oponer a la solución decidida por el Tribunal Central.

Pero comprendido el derecho a la utilización de los recursos legales en el art. 24.1 de la Constitución, el problema tiene la dimensión constitucional que le atribuye la recurrente en amparo, porque afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza aquel precepto. Desde este ángulo ha de tratarse la cuestión planteada, de acuerdo con el art. 161.1 b) de la Constitución y los artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo.—Es doctrina reiterada de este Tribunal contenida entre otras muchas Sentencias en la 19/83, de 14 de marzo; 61/83, de 21 de julio; 57/84, de 8 de mayo; 36/86, de 12 de marzo, y 87/86, de 27 de junio, que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Y que el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser comprometido y obstaculizado mediante la imposición de formalismos encorvantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas en el sentido propio de tales exigencias o requisitos, interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución. En este mismo sentido hay que citar también las dos Sentencias 123/83, de 23 de diciembre, y 163/85, de 2 de diciembre, invocadas por las partes y recogidas en el Auto recurrido, aunque para excluir del caso la aplicación de su doctrina. En la última de estas Sentencias—163/85— y con relación a la representación del recurrente se dice lo siguiente: «...que aunque se considerase existente un defecto en la representación, o un defecto en la acreditación de dicha representación, tales defectos son de carácter subsanable y deberán por consiguiente subsanarse antes de considerarse caducado el recurso y firme la sentencia recurrida».

Y es aquí, en la posibilidad o imposibilidad de subsanar los defectos u omisiones padecidos, donde ha de centrarse la cuestión debatida en amparo, para determinar si hay proporcionalidad entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado. La subsanación de defectos procesales que por su naturaleza sean susceptibles de ella, no es desconocida, ni siquiera excepcional, en nuestro ordenamiento jurídico. Está expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 57.3); en la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 34 y 72); en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (arts. 50 y 85.2), y en la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Concretamente en esta última Ley, de aplicación supletoria en el proceso laboral, y con relación al recurso de casación, de naturaleza semejante al de suplicación, se establece en el art. 1.710, regla 1.ª, la subsanación por no haberse presentado «cualquiera de los documentos comprendidos en los ordinales 1.º y 3.º del art. 1.706 o apreciándose en ellos algún defecto». Y entre estos documentos cuya no presentación o defectuoso contenido es subsanable, figura el poder acreditativo de la legítima representación. Pudo, pues, subsanarse la omisión dada la naturaleza semejante de ambos recursos, la aplicación supletoria de la L.E.C. y la doctrina favorable a una interpretación flexible y no rigorista de los requisitos formales, más acorde con el art. 24.1 de la Constitución y con las Leyes procesales posteriores a su vigencia.

El Auto recurrido se aparta de este criterio, pese a citar Sentencias de este Tribunal favorables al mismo, por dos razones: Porque no se ha subsanado el defecto, y por «no existir en los Autos dato alguno que permita presumir la voluntad del Sindicato demandante de conferir su representación al Letrado actuante». En cuanto a lo primero, que hace supuesto de la cuestión, no se dio a la demandante en ningún momento oportunidad para la posible subsanación del defecto, porque la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, por providencia de 30 de noviembre de 1985, tuvo por «formulado en tiempo y forma por la parte actora el recurso especial de suplicación»; dio traslado del mismo a la parte demandada y recurrida y advirtió del recurso de reposición que contra la misma podía interponerse. La providencia quedó firme y a partir de ella todas las actuaciones posteriores se entendieron por la Magistratura con el Letrado que en nombre y representación del Sindicato recurrente había encabezado el recurso. No hizo falta,

pues, ante la Magistratura, subsanación alguna ni la parte recurrida acusó el defecto que después convirtió en motivo de oposición al recurso. Y en cuanto a lo segundo—inexistencia de datos que permitieran presumir la representación del Letrado—, es lo cierto que, como consta en el acta del juicio, asistió al mismo en defensa del Sindicato recurrente el Letrado don Sotero Organero Vélez, que fue quien en nombre de la demandante anunció e interpuso el recurso y con quien se entendieron todas las actuaciones posteriores por la Magistratura de Trabajo, sin oposición alguna a las mismas por parte de la demandada y recurrida. Hay pues, datos que en la duda sobre la representación, permitan despejarla a través de la subsanación como remedio más proporcionado que el de la inadmisión.

Tercero.—La Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid, demandada y recurrida en el proceso laboral, ha comparecido ante este Tribunal y se ha opuesto al recurso de amparo. Su argumentación en apoyo de la desestimación del amparo es, en lo esencial, la contenida en el Auto recurrido que ya ha sido analizada, desde el ángulo del art. 24.1 de la Constitución, en el fundamento jurídico anterior. Pero argumenta además, que en ocasiones similares y respecto de defectos de menor importancia, el Tribunal Constitucional ha rechazado el amparo solicitado por los recurrentes afectados por la inadmisión. Se basa en la Sentencia 25/1986, de 19 de febrero, dictada en el recurso de amparo 42/1984. Confirmó esta Sentencia la inadmisión de un recurso porque se había interpuesto un día después del plazo legalmente determinado para hacerlo. A este respecto hay que decir que es fundamental en materia de omisiones o defectos procesales distinguir si es o no posible su subsanación. La no presentación de un documento es subsanable; mientras que la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo no admite ese remedio. No es, por tanto, la importancia de las omisiones y defectos procesales lo que cuenta, sino la posibilidad de su subsanación sin quebrantar los derechos que salvaguardan las normas procesales que los imponen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la Federación Regional de Madrid, de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, y en consecuencia:

Primero.—Anular el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 31 de enero de 1986.

Segundo.—Reconocer a la recurrente en amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tercero.—Retrotraer las actuaciones del recurso especial de suplicación número 19/1986 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 13 de octubre de 1986.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

28082 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1986.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la portada, columna única, párrafo 3, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 6, primera columna, párrafo 4, línea 5, suprimir desde: «que estimó hasta noviembre de 1985».

En la página 6, primera columna, párrafo 6, línea 13, donde dice: «de la cantidad», debe decir: «de la calidad».

En la página 7, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «86.1, 80 de la», debe decir: «86.1 y 80 de la».

En la página 9, segunda columna, párrafo 6, línea 3, donde dice: «Orden de 30 de marzo», debe decir: «Orden ministerial de 30 de marzo».

En la página 12, primera columna, párrafo 5, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 13, primera columna, párrafo 6, línea 15, donde dice: «Por lo que procede», debe decir: «Por lo que no procede».

En la página 14, segunda columna, párrafo 6, línea 10, donde dice: «su configuración se difiera», debe decir: «su configuración se defiera».

En la página 16, segunda columna, párrafo 6, línea 19, donde dice: «incluso ab», debe decir: «incluso eb».

En la página 19, segunda columna, párrafo 1, línea 4, donde dice: «derecho adquiridos», debe decir: «derechos adquiridos».

En la página 19, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «de la C.G.P.J.», debe decir: «de la L.O.P.J.».

En la página 21, primera columna, párrafo último, penúltima línea, donde dice: «del art. 1221», debe decir: «del art. 112.1».

En la página 24, primera columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «esa situación», debe decir: «esa sujeción».

En la página 25, segunda columna, párrafo 3, línea 17, donde dice: «artículo 100», debe decir: «artículo 110».